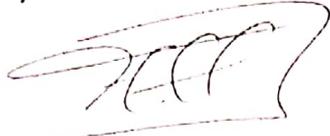


**SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** Suarez Tolima, Veintisiete (27) de enero de 2021. Al despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el término de traslado del recurso de reposición venció el día de ayer. Sírvase Proveer.



**FABIAN LEONARDO RAMIREZ CELIS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SUAREZ TOLIMA**

**Suarez Tolima, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO**

Procede este despacho judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado HENRY VILLANUEVA ROMERO contra el auto fechado 9 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra y en favor de GILDARDO VILLANUEVA BURGOS.

**EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Argumenta el recurrente que la letra de cambio presentada al despacho como título ejecutivo se encuentra repisada en el valor de la obligación, tanto en los números como en las letras y por tanto no es clara, pues resulta casi ilegible e indescifrable.

Afirma que la obligación debe ser expresa, clara y exigible, y en el caso que nos ocupa, el documento adosado como título ejecutivo carece de los dos primeros requisitos, como quiera que las enmendaduras dejan duda si lo inicialmente pactado entre deudor y acreedor fueron dos millones, seis millones, ocho millones de pesos o suma diferente.

Por lo anterior, solicita se reponga el mandamiento de pago librado en el presente asunto y como consecuencia de ello, deje sin efecto el auto del 9 de octubre de 2020, negando el mandamiento de pago en su contra.

**CONSIDERACIONES**

Respecto del recurso de reposición el artículo 318 de la ley 1564 de 2012 establece:

PROCESO EJECUTIVO  
Radicación: 73-770-40-89-001-2020-00059-00  
Demandante: GILDARDO VILLANUEVA BURGOS  
Demandado: HENRY VILLANUEVA ROMERO

---

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.

A su vez el artículo 319 *ibídem*, respecto del trámite señala:

“...Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo el artículo 110”.

De las normas citadas con antelación y del trámite dado al proceso, emerge claramente que el recurso de reposición interpuesto por el demandado HENRY VILLANUEVA BURGOS fue presentado dentro del término, y que se surtió el trámite de traslado que establece la normatividad procesal vigente, por lo tanto, es procedente entrar a resolverlo.

Respecto de los Títulos Ejecutivos, el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Así mismo, el artículo 430 del C.G.P señala:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no

PROCESO EJECUTIVO  
 Radicación: 73-770-40-89-001-2020-00059-00  
 Demandante: GILDARDO VILLANUEVA BURGOS  
 Demandado: HENRY VILLANUEVA ROMERO

podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Lo anterior significa que el Juez al momento de librar o no, mandamiento ejecutivo, debe examinar si el título presentado como base de la obligación, contiene una obligación expresa, clara y exigible, es decir, que la obligación sea inequívoca, sin que le sea dable pronunciarse respecto de situaciones ajenas a ello.

En el caso sub examine, el demandado recurrente indica que el título valor presentado con la demanda adolece de dos requisitos, como quiera que la obligación allí contenida no es expresa ni clara, por ello, el Despacho entrara a analizarlas y determinar si la letra de cambio objeto del proceso, cumple dichas exigencias.

### **OBLIGACION EXPRESA**

La doctrina ha señalado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que: *"Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta..."*<sup>1</sup>

### **OBLIGACION CLARA**

La obligación es clara, cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. "Ahora, la claridad de las obligaciones ejecutables deviene de que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, es decir, que sin mayores esfuerzos el juez de conocimiento y cualquier otra persona, pueda determinar fácilmente cuáles son las prestaciones a cargo de la demandada, cuándo se deben cumplir, a quién deben pagarse y cuál es su modalidad"<sup>2</sup>.

A su turno, el artículo 621 del código de comercio establece, además de los requisitos para cada título valor en particular, los siguientes:

- "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea..."

Respecto al título valor – letra de cambio – aportado como base de ejecución, este despacho judicial al realizar el análisis correspondiente para la admisión o inadmisión de la demanda, concluyó que reunía los requisitos formales exigidos en la norma traída a colación, pues evidentemente hacía mención del derecho en el incorporado, es decir, que literalmente se consagro el derecho que le asiste al demandante y la obligación que contrajo el demandado, de igual manera estaba debidamente aceptado por el girador, y se indicaba el lugar y la fecha de cumplimiento de la obligación, razón por la cual mediante providencia de fecha 9 de octubre del año

<sup>1</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C, auto del 31 de mayo de 2004. M.P Dr. Germán Valenzuela Valbuena.

PROCESO EJECUTIVO  
Radicación: 73-770-40-89-001-2020-00059-00  
Demandante: GILDARDO VILLANUEVA BURGOS  
Demandado: HENRY VILLANUEVA ROMERO

2020, se procedió a librar mandamiento de pago en favor del demandante GILDARDO VILLANUEVA BURGOS y en contra del demandado HENRY VILLANUEVA ROMERO.

Ahora bien, del análisis minucioso del título valor – letra de cambio – objeto del presente proceso y teniendo en cuenta los reparos formulados por el recurrente encontramos que efectivamente no existe claridad respecto de la suma de dinero debida por el demandado, pues, tanto los números como las letras son poco legibles, y por lo tanto, da lugar a concluir que el título valor carece del requisito establecido en el numeral 1º del artículo 620 del Código de Comercio.

Además, considera esta funcionaria que le asiste razón al recurrente sobre la ausencia de los requisitos, como quiera que no existe claridad sobre el valor de la obligación, pues al revisar el título valor original, se puede comprobar sin hacer mayores razonamientos que, no es legible el valor que se comprometió a cancelar el demandado, tanto en letras como en números, debido a las enmendaduras que presenta en el primer dígito de la suma de dinero allí consignada y, lo mismo que el valor en letras, pues la primera palabra se encuentra repisada.

Es decir, que en el título valor objeto del presente proceso no existe claridad ni expresividad respecto a la obligación contenida en él, pues, existe duda frente a la suma de dinero que debe pagar el deudor, debido al repisado del primer dígito y la primera palabra, siendo ilegible su simple lectura.

Por lo antes expuesto, podemos concluir que el título arrimado como base del recaudo ejecutivo – letra de cambio - carece de algunos de sus elementos, particularmente, la claridad y la expresividad, siendo improcedente librar la orden de pago.

Así las cosas, se procede a reponer la calendada 9 de octubre de 2020 y en su lugar, se **REVOCA** la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago a favor de GILDARDO VILLANUEVA BURGOS y en contra de HENRY VILLANUEVA ROMERO. Como consecuencia de lo anterior, se **NIEGA el mandamiento de pago** solicitado por el demandante.

Por último, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 9 de octubre de 2020 y la devolución del título valor base de la ejecución al demandante, sin necesidad de desglose, previas constancias en libros radicadores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la providencia calendada 9 de octubre de 2020, por lo considerado en la parte motiva de este auto.

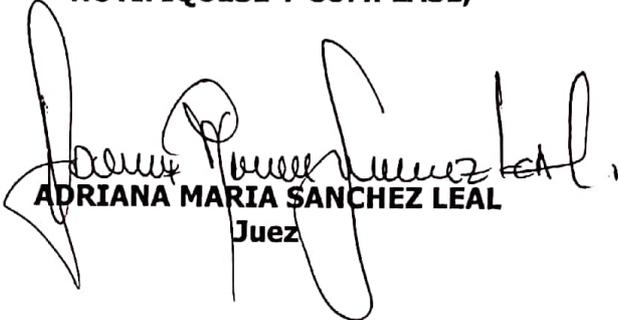
**SEGUNDO: REVOCAR** la providencia fechada 9 de octubre de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago a favor de GILDARDO VILLANUEVA BURGOS y en contra de HENRY VILLANUEVA ROMERO. Como consecuencia de lo anterior, se **NIEGA el mandamiento de pago** solicitado por el demandante.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 9 de octubre de 2020. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

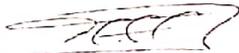
PROCESO EJECUTIVO  
Radicación: 73-770-40-89-001-2020-00059-00  
Demandante: GILDARDO VILLANUEVA BURGOS  
Demandado: HENRY VILLANUEVA ROMERO

Así mismo, se ordena la devolución del título valor base de la ejecución al demandante, sin necesidad de desglose, previas constancias en libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL**  
Juez

<b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO</b>
<b>FECHA: 28- 01-2021</b>
<b>ESTADO No: 004</b>
<b>INHABILES: NO</b>
 <b>FABIAN LEONARDO RAMIREZ CELIS SECRETARIO</b>